

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

01 de junio de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Auditoría Superior de la Ciudad de México



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre auditorías realizadas al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el año 2019, así como denuncias que hayan derivado en alguna sanción, en particular en contra del Comisionado del Fideicomiso.



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Informó las auditorías realizadas en el ejercicio 2019, señaló que no se presentaron denuncias a la FGJCDMX, y clasificó el pronunciamiento respecto de denuncias en contra del servidor público.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque considera que la información es incompleta, porque no se proporcionó la información de denuncias ante la FGJCDMX y por la clasificación.



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar la respuesta, porque el sujeto obligado no entregó todas las expresiones documentales con las que se realizaron las auditorías del año 2019



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Las expresiones documentales con las que se realizaron las auditorías del año 2019.



#### PALABRAS CLAVE

Auditorías, investigaciones, denuncias, sanción, Fideicomiso, Reconstrucción, 2019



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

En la Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1529/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163922000051**, mediante la cual se solicitó a la **Auditoría Superior de la Ciudad de México** lo siguiente:

“En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente. Asimismo, se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año cuya gestión estuvo señalada como opaca, poco transparente y de nulos resultados.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

“... ”

Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090163922000051, en la que solicita:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, se atiende su solicitud con fundamento en lo previsto en los artículos 2; 4; 8; 11; 24, fracción II; 192; 193; 211; 212, primer párrafo; y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como el Criterio 16/17 Expresión documental, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), establecidas en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y en los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, conforme lo siguiente:

La Unidad de Transparencia y Gestión Documental turnó su solicitud a las unidades administrativas competentes para su atención: la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C” y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ), cuyas respuestas se presentan a continuación:

1) En respuesta a la primera parte de su petición: “En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente. (...)”, la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C” responde lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio 090163922000051 del 24 de febrero de 2022, en cuanto a: “...se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente...”, hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C, para el ejercicio 2019, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se identificó que esta Dirección General por el período señalado realizó las auditorías que se indican a continuación:  
...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número UT-ASCM/UTGD/0272/22, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **090163922000051**, en la que solicita:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, se atiende su solicitud con fundamento en lo previsto en los artículos 2; 4; 8; 11; 24, fracción II; 192; 193; 211; 212, primer párrafo; y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como el **Criterio 16/17 Expresión documental, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**; y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), establecidas en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y en los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, conforme lo siguiente:

La Unidad de Transparencia y Gestión Documental turnó su solicitud a las unidades administrativas competentes para su atención: la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C”** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ)**, cuyas respuestas se presentan a continuación:

- 1) En respuesta a la primera parte de su petición: ***“En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente. (...)**, la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C” responde lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio 090163922000051 del 24 de febrero de 2022, en cuanto a: “...se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente...”, hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C, para el ejercicio 2019, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se identificó que esta Dirección General por el período señalado realizó las auditorías que se indican a continuación:

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/99/19	Capítulo 1000 “Servicios Personales”
	ASCM/100/19	Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”

Los informes individuales de auditoría citados, son parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2019, los cuales es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en las direcciones electrónicas <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf> y <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

2) En respuesta a la segunda parte de su petición: “ (...) **Asimismo, se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año cuya gestión estuvo señalada como opaca, poco transparente y de nulos resultados.**”, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS responde lo siguiente:

En relación con “...se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

presentaron denuncias ante la Fiscalía...”, se informa que **no se localizó información** relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, **se localizó registro de una (01) denuncia presentada ante** Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, **en el año 2019 por la comisión de presunta irregularidades administrativas.**

Por último, respecto de: “... haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el (...) entonces Comisionado César Cravioto...”, la Dirección General de Asuntos Jurídicos determinó que **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante constituye información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

En términos del artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por ello, la DGAJ fundamentó y motivó su planteamiento de **clasificación de información en la modalidad de confidencial**, lo cual fue presentado al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Tercera Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 8 de marzo de 2022, lo cual fue aprobado mediante acuerdo **CTAIP-EXT/003/003/080322**, que a la letra dice:

**CTAIP-EXT/003/003/080322**

**El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como confidencial de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000051, consistente en el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona pública referida por el solicitante; de conformidad con lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

El acuerdo antes señalado, así como la fundamentación y motivación íntegra que motivó el planteamiento realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la clasificación de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

la información en su modalidad de confidencial, se encuentran plasmados en el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022, misma que se **adjunta** al presente.

---

No omito comentarle que la información también fue enviada al correo por usted proporcionado.

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar **asesoría** relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: [infopubli@ascm.gob.mx](mailto:infopubli@ascm.gob.mx) o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
- Por medios electrónicos: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), [infopubli@ascm.gob.mx](mailto:infopubli@ascm.gob.mx), mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

---

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.  
..." (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

- b) Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria CTAIP-EXT/003/080322 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado, sólo refiere un vínculo electrónico que el mismo refiere que no contiene toda la información. Se solicito entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado. Por otra parte dice que tiene conocimiento de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero no remite la información correspondiente. Finalmente, manifiesta que clasifica como confidencia manifestarse, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Se solicita al organo garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto.” (sic)

**IV. Turno.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1529/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**V. Admisión.** El cinco de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El seis de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ASCM/UTGD/0518/22, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, el cual señala lo siguiente:

“ ....

Me dirijo a usted, con fundamento en lo previsto en el artículo 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), acudo ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), para presentar los alegatos relativos al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1529/2022**, derivado de la respuesta a la solicitud **090163922000051**, emitida por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C"** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** de esta entidad de fiscalización superior de la Ciudad de México, mismos que se describen a continuación:

**ALEGATOS**

**PRIMERO.** La Auditoría Superior de la Ciudad de México manifiesta que el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1529/2022** resulta infundado e injustificado, toda vez que la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163922000051** se apega a las atribuciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México y a los principios del Derecho de Acceso a la Información Pública, como a continuación se describe.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, recibió vía Sistema INFOMEXDF, con fecha 24 de febrero de 2022, la solicitud con número de folio **090163922000051**, cuyo contenido es el siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Derivado de la solicitud antes descrita, mediante oficio número ASCM/UTGD/0272/22, fechado el 09 de marzo de 2022, esta entidad de fiscalización, con fundamento en lo previsto en los artículos 2; 4; 8; 11; 24, fracción II; 192, 193; 211 y 212, y demás relativos de la LTAIPRC, así como el **Criterio 16/17 Expresión documental**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), emitió respuesta debidamente fundada y motivada, cuya parte sustantiva señala lo siguiente:

1) En respuesta a la primera parte de su petición: ***“En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente. (...)”***, la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C” responde lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio 090163922000051 del 24 de febrero de 2022, en cuanto a: “...se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente...”, hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C, para el ejercicio 2019, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se identificó que esta Dirección General por el período señalado realizó las auditorías que se indican a continuación:

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/99/19	Capítulo 1000 "Servicios Personales"
	ASCM/100/19	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"

Los informes individuales de auditoría citados, son parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2019, los cuales es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en las direcciones electrónicas <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf> y <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

2) En respuesta a la segunda parte de su petición: “ (...) **Asimismo, se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año cuya gestión estuvo señalada como opaca, poco transparente y de nulos resultados.**”, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS responde lo siguiente:

En relación con “...se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía...”, se informa que **no se localizó información** relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, **se localizó registro de una (01) denuncia presentada ante** Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, **en el año 2019 por la comisión de presunta irregularidades administrativas.**

Por último, respecto de: “... haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el (...) entonces Comisionado César Cravioto...”, la Dirección General de Asuntos Jurídicos determinó que **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante constituye información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

En términos del artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por ello, la DGAJ fundamentó y motivó su planteamiento de **clasificación de información en la modalidad de confidencial**, lo cual fue presentado al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Tercera Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 8 de marzo de 2022, lo cual fue aprobado mediante acuerdo **CTAIP-EXT/003/003/080322**, que a la letra dice:

**CTAIP-EXT/003/003/080322**

**El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como confidencial de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000051, consistente en el *pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona pública referida por el solicitante*; de conformidad con lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

El acuerdo antes señalado, así como la fundamentación y motivación íntegra que motivó el planteamiento realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se encuentran plasmados en el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022, misma que se **adjunta** al presente.

Al respecto, el INFOCDMX notificó a la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, vía el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el ingreso del **Recurso de Revisión RR.IP.1529/2022**, el cual fue interpuesto por inconformidad en contra de la respuesta recaída a la citada solicitud de información. Dicha inconformidad consiste en lo siguiente:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado, sólo refiere un vínculo electrónico que el mismo refiere que no contiene toda la información. Se solicito entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado. Por otra parte dice que tiene conocimiento de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero no remite la información correspondiente. Finalmente, manifiesta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

que clasifica como confidencia manifestarse, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto.” (sic)

**SEGUNDO.** La Auditoría Superior de la Ciudad de México **no vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública**, por lo que se consideran infundados los agravios vertidos por el ahora recurrente, ya que la respuesta proporcionada aporta elementos **SUFICIENTES, NECESARIOS Y PRECISOS PARA OFRECER Y GENERAR CERTEZA DE LA ACTUACIÓN Y RESULTADOS OBTENIDOS** por esta entidad de fiscalización superior en los temas de su interés y del ámbito de su competencia, ya que, como se observa, atendiendo la dispuesto en los artículos 2, 6, fracción XIV, 208 y 211, de la LTAIPRC, así como las atribuciones de las Unidades Administrativas de la ASCM, establecidas en el Reglamento Interior de esta entidad de fiscalización superior, la Unidad de Transparencia y Gestión Documental procedió al turno de la solicitud a las direcciones generales que cuentan con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, siendo la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C" y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

De la respuesta proporcionada por esta ASCM, se puede advertir que las Unidades Administrativas aludidas dieron respuesta de forma exhaustiva, fundada y motivada al solicitante, especificando en lenguaje claro y conciso la información requerida y del ámbito de competencia de esta entidad de fiscalización superior, en estricto apego al marco jurídico aplicable a esta entidad de fiscalización superior, a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y protección de datos personales.

Respecto a la primera parte de la solicitud, en lo relativo a: **“En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implemento diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2019 de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorias y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales. con que se cuente (...)”** cuya respuesta estuvo a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

FINANCIERO “C” se procedió con base en el Criterio INAI 15/17, el cual señala lo siguiente:

**“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En virtud del anterior, la ASCM informó de manera puntual las auditorías realizadas en el periodo de su interés y proporcionó los vínculos electrónicos que llevan directamente a cada uno de ellos, con base en el criterio 04/21, emitido por el INFOCDMX, relativo a la información publicada en internet, el cual establece la siguiente:

**“Criterio 04/21.** En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha Información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

Considerando que la petición no es específica respecto a: “...la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente...”, y que **las auditorías realizadas tienen como expresión documental puntual los informes individuales de auditoría**, es evidente que se desvirtúa el agravio que señala: “...no entrega lo solicitado...”

En cuanto a segunda parte la solicitud: **“Asimismo, se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año cuya gestión estuvo señalada como opaca, poco transparente y de nulos resultados.”**, cuya respuesta estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y que implicó que ésta planteara la clasificación del **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública** del interés del solicitante como confidencial, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta ASCM (CTAIP) **en su Tercera Sesión Extraordinaria de 2022**, celebrada el 08 de marzo de 2022, por considerar aplicables los elementos normativos sustentados en la fundamentación y motivación que se emitió por parte de la citada Unidad Administrativa, lo cual forma parte del acta, debidamente signada, que fue remitida como anexo a la respuesta de esta entidad, con lo cual se desvirtúan los agravios respectivos, específicamente los que señalan que: “...la clasificación no resulta aplicable...”.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Igualmente, se consideran improcedentes las razones o motivos de la inconformidad manifestada con base en los alegatos presentados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C"** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, las cuales se exponen mediante oficios siguientes:

1. Oficio ASCM/DGACF-C/257/22, de fecha 3 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" (anexo).
2. Oficio ASCM/DGAJ/719/22, de fecha 3 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (anexo).

---

Atendiendo las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas, solicito a este H. Instituto que tome en cuenta que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emitió una respuesta apegada a la normatividad aplicable y a su ámbito de competencia, atendiendo de manera sustantiva y exhaustiva lo solicitado, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona hoy recurrente y bajo el estricto cumplimiento del principio transparencia y de seguridad jurídica, por lo que es evidente que el agravio que sostiene el recurrente resulta inválido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, la Auditoría Superior de la Ciudad de México solicita atentamente a ese H. Instituto **se CONFIRME** la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **090163922000051** motivo del presente Recurso de Revisión.

**PUNTOS PETITORIOS**

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas mediante esta Unidad de Transparencia a la ponencia que tiene a su cargo el presente medio de impugnación, respetuosamente solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por ofrecidas y en el momento procesal oportuno por desahogadas las pruebas que acompañan al presente oficio.

**SEGUNDO.** Tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de Noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos. C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como los correos electrónicos oficiales de la Unidad de Transparencia [raquilars@ascm.gob.mx](mailto:raquilars@ascm.gob.mx) y [dromana@ascm.gob.mx](mailto:dromana@ascm.gob.mx).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**TERCERO.** Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión se **Confirme** la respuesta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, lo anterior en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 244, fracciones I y III.  
..."

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número ASCM/DGAJ/719/22, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

"....

Hago referencia al oficio ASCM/UTGD/0475/22, recibido el 29 de abril de 2022, mediante el cual se notifica a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos (**DGAJ**), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales (**INFO CDMX**), notificó a esta Auditoría Superior de la Ciudad de México (**ASCM**) el ingreso del Recurso de Revisión **RR.IP.1529/2022**, derivado de la solicitud de información con número de folio 090163922000051, en la que originalmente se requirió lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Solicitud que fue atendida el 09 de marzo de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que esta **DGAJ** sustancialmente respondió lo siguiente:

*"Esta Dirección General de Asuntos Jurídicos realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos; al respecto, es importante precisar que, dentro de las atribuciones conferidas a esta unidad administrativa en el artículo 24 de Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, no se encuentra alguna referente a la práctica de auditorías o revisiones, razón por la cual no se cuenta con información sobre: "...se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente..."*

*Por otra parte, en relación con "...se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y sí también se presentaron denuncias ante la Fiscalía..." se informa que **no se localizó información** relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, **se localizó registro de una (01) denuncia presentada ante Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, en el año 2019 por la comisión de presunta irregularidades administrativas.***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

*Por último, respecto de: "...haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el (...) entonces Comisionado César Cravioto...", esta Dirección General de Asuntos Jurídicos clasifica como confidencial **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad." (Sic)*

Cabe precisar que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial, misma que fue aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del citado Comité, celebrada en fecha 08 de marzo de 2022.

Al respecto, del análisis realizado por esta DGAJ al referido oficio ASCM/UTGD/0475/22, se advierte que la persona solicitante ingresó recurso de revisión por el cual se inconformó con la respuesta otorgada por esta Entidad Fiscalizadora, en el que señaló lo siguiente:

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado, sólo refiere un vínculo electrónico que el mismo refiere que no contiene toda la información. Se solicito entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado. Por otra parte dice que tiene conocimiento de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero no remite la información correspondiente. Finalmente, manifiesta que clasifica como confidencia manifestarse, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto." (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de que esta Entidad de Fiscalización Superior manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias y exprese sus alegatos, respecto del Recurso de Revisión **RR.IP.1529/2022**, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos presenta los siguientes:

**ALEGATOS**

sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por tanto, es claro que el nuevo contenido de información no puede ser materia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que se dejaría en estado de indefensión a esta Entidad de Fiscalización Superior, de ahí que se deba sobreseer por improcedente el recurso de revisión de la persona recurrente únicamente respecto del nuevo contenido de información por el cual pretende acceder a los documentos e información materia de las denuncias presentadas por esta Auditoría Superior ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México derivadas de los trabajos de auditoría vinculados con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en 2019.

**TERCERO.** Por último, la persona recurrente manifiesta lo siguiente:

*"...Finalmente, manifiesta que clasifica como confidencia manifestarse, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. (...) Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la Información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad..." (Sic)*

Esta Dirección General de Asuntos Jurídicos **reitera que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos en contra de una persona servidora pública** es información **confidencial**, en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Asimismo, en caso de emitir cualquier pronunciamientos se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos en su contra por la presunta comisión de irregularidades administrativas, podría implicar la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

exposición de la persona en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Es por lo expuesto que, esta Dirección General en su respuesta señaló que **el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la**

**PRIMERO.** En primer lugar, respecto de lo manifestado por el ahora recurrente, en relación con: "...Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado, sólo refiere un vínculo electrónico que el mismo refiere que no contiene toda la información. Se solicitó entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado..."

Al respecto, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos reitera su respuesta en el sentido que, dentro de las atribuciones conferidas a esta unidad administrativa en el artículo 24 de Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, no se encuentra alguna referente a la práctica de auditorías o revisiones, razón por la cual no se cuenta con información sobre: "...Desde la creación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se requieren todos los documentos relacionados con las auditorías y revisiones que se hayan hecho a dicho fideicomiso...", por lo que corresponderá a las Unidades Administrativas de Auditoría realizar las manifestaciones correspondientes.

**SEGUNDO.** Respecto del agravio de la persona solicitante, en el cual refiere que: "Por otra parte dice que tiene conocimiento de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **pero no remite la información correspondiente.**" (Sic). Se hace notar que el recurrente **pretende ampliar** los términos de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, toda vez que en su requerimiento primigenio éste únicamente requirió conocer: "...se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y **si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía...**" es decir, mediante su solicitud el particular



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

únicamente requirió conocer si esta Autoridad Fiscalizadora presentó o no denuncias ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México derivado de los trabajos de auditoría vinculados con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, razón por la cual esta unidad administrativa informó en tiempo el forma el número de denuncias presentadas ante la referida Fiscalía, respecto del periodo solicitado, con lo cual se dio atención puntual a su requerimiento.

Sin embargo, mediante el medio de impugnación, el ahora recurrente, refiere que no se le entregó la información correspondiente a la presentación de las denuncias que le fueron informadas, con lo cual amplía los términos de su solicitud de información, ya que, pretende acceder a información y documentos que no fueron requeridos originalmente, dejando a esta Entidad Fiscalizadora en estado de indefensión.

Lo anterior resulta **notoriamente improcedente** en términos del artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

[Se reproduce la relativa señalada]

Asimismo, robustece lo anterior lo establecido en el **Criterio 01/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, a saber:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a Información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a **persona referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ellas**, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Es de señalarse que, el **23 de febrero de 2022** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó por unanimidad de votos la resolución al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0080/2022**, en la que se estableció lo siguiente:

*“Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con **datos personales relacionados con procedimientos de inhabilitación**, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo**”*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

***vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.”***

De esta manera, la respuesta proporcionada por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentra apegada al Criterio aprobado por el Órgano Garante en la Ciudad de México en materia de transparencia y protección de datos personales, por tanto, se reitera que, de conformidad con lo señalado por el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la información relativa al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante es información **clasificada como confidencial**, clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior de Fiscalización de la Ciudad de México, en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha 08 de marzo de 2022.

Finalmente, en su medio de impugnación la persona solicitante manifiesta lo siguiente: “...*cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone...*” al respecto, se precisa que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en ningún momento señaló que la clasificación como confidencial se refiriera a información de un “particular”, por el contrato, en todo momento se hace referencia a la clasificación de información referente a una **persona servidora pública**, misma que fue plenamente identificada por el recurrente.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la persona solicitante en virtud de que, si bien esta Dirección General clasificó como información confidencial datos referentes a una **persona servidora pública**, lo cierto es que dicha clasificación resulta procedente, ya que las personas servidoras públicas también gozan de derechos fundamentales, como lo es el derecho a la protección de datos personales y el derecho al honor, cuestión que se encuentra consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, como se ha señalado, dicha clasificación se encuentra apegada al criterio adoptado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante resolución al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0080/2022** aprobada por unanimidad de votos en fecha **23 de febrero de 2022**.

En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se confirme la respuesta otorgada por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos a la solicitud con número de folio **090163922000051**, la cual fue notificada a la ahora parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 09 de marzo de 2022

....”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

- b) Oficio número ASCM/DGACF-C/257/22, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", el cual señala lo siguiente:

"....

Hago referencia al oficio núm. ASCM/UTGD/0474/22 del 29 de abril de 2022, mediante el cual se notificó a esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" (DGACF-C), el Recurso de Revisión RR.IP.1529/2022, derivado de la solicitud de información **090163922000051**, misma que fue atendida en conjunto con las Direcciones Generales de Auditoría Especializada y de Asuntos Jurídicos

Con la finalidad de realizar las manifestaciones correspondientes en tiempo y forma, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 6. Políticas de Operación, subapartado 6.9 Recursos de Revisión, numeral 2, del Manual de Procedimientos para la Aplicación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1529/2022, esta Dirección General de Auditoría del Cumplimiento Financiero "C" presenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Solicitud de información.

Esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública de folio 090163922000051:

***"... se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente..."***

- 2-Respuesta de esta Unidad Administrativa

"...hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", para el ejercicio 2019, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se identificó que esta Dirección General por el periodo señalado realizó las auditorías que se indican a continuación:



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM99/19	Capítulo 1000 "Servicios Personales"
	ASCM100/19	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"

“Los informes individuales de auditoría citados, son parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2019, los cuales es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en las direcciones electrónicas <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf> y <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México”

### 3.- Inconformidad.

Derivado de la respuesta anterior, el hoy recurrente se inconformó a través de la interposición del Recurso de Revisión RR.IP 1529/2022, de lo siguiente:

**“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado, sólo refiere que no contiene la información. Se solicitó entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado...”**

## ALEGATOS

UNICO: En relación a los hechos mencionados, se manifiesta que la respuesta atiende a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracción XIII, 11, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta proporcionada por la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" en el ámbito de su competencia, se presentó fundada y motivada al solicitante, especificando un lenguaje claro y conciso la información requerida, y del ámbito de competencia de esta Dirección General, en estricto apego a lo que establece el artículo 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México.

En atención a los hechos mencionados, se informa que debido a que la información proporcionada se encuentra publicada y disponible en el Portal de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, a través del Atlas de Fiscalización, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, esta Dirección General se apoya en el Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha Información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”**

Cabe señalar, que el vínculo electrónico proporcionado al solicitante, remite directamente a los Informes Finales de Auditoría con claves ASCM/99/19 y ASCM/100/19, de la revisión al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a los Capítulos 1000 "Servicios Personales" y 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas", los cuales son parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2019.

Aunado a lo anterior, se identificó que la solicitud referida por el hoy recurrente, difiere de la formulada en su petición original; toda vez que requiere "entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado", y en la solicitud de información pública con folio 090163922000051 requirió "todas las expresiones documentales con que se cuente" relacionadas con las auditorías y revisiones realizadas al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México al ejercicio fiscal de 2020, de lo cual esta Dirección General, dio cabal cumplimiento, al proporcionar la información solicitada.

En virtud de los argumentos vertidos, respetuosamente solicitó tomar por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente oficio.  
....”

**VII. Requerimiento de información adicional.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, y 178 y 179 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Informe a este Instituto si la denuncia presentada ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México a la que hizo referencia en el oficio de respuesta: UT-ASCM/UTGD/0272/22 del 09 de marzo de 2022, derivó en alguna sanción.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

- Informe si existen investigaciones realizadas en el año 2019, en contra de la persona precisada en la solicitud de información, que hayan concluido en sanción. De ser el caso, indique si la determinación ha quedado firme o si está en trámite algún medio de impugnación en su contra.
- Informe a este Instituto si las investigaciones mencionadas en los puntos anteriores, se encuentran relacionadas con posibles actos de corrupción.
- Proporcione una muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información en la que conste el motivo por el que se investiga.

Al respecto, se comunicó que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estaría disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

**VIII. Ampliación.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

**IX. Desahogo al requerimiento de información adicional.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado desahogó el requerimiento de información adicional, a través del oficio ASCM/UTGD/0654/22, de misma fecha que la de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental.

**X. Cierre.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones I, y IV de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se agravió porque la clasificación que se informó en respuesta y porque considera que la respuesta es incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia ya que se no tiene constancia de que se haya notificado una respuesta complementaria a la parte recurrente, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó a la Auditoría Superior de la Ciudad de México la siguiente información:

- 1) Las auditorías y revisión que realizó al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el año 2019, considerando que requiere todas las expresiones documentales con las que se cuente.
- 2) Conocer si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción, y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía
- 3) Lo anterior haciendo énfasis en investigaciones relacionadas directamente con el Fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año (2019).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C” y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informó lo siguiente:

- 1) Respecto del requerimiento 1), informó que en el ejercicio 2019 realizó las siguientes auditorías:

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/99/19	Capítulo 1000 “Servicios Personales”
	ASCM/100/19	Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”

Al respecto indicó que los informes individuales de auditoría son parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2019, los cuales son posible de consultar en el Atlas de Fiscalización en el portal electrónico del sujeto obligado. En ese sentido indicó al particular las direcciones electrónicas en que se puede consultar la información.

- 2) Respecto del requerimiento 2) el sujeto obligado indicó que no se localizó información relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y refirió que localizó el registro de una denuncia presentada ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México en el año 2019, por la comisión de presuntas irregularidades administrativas.
- 3) En relación con el requerimiento 3) determinó que el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante constituye información confidencial, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque implicaría



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

revelar aspectos de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Al respecto entregó al solicitante el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, realizada el ocho de marzo de dos mil veintidós, que contiene el acuerdo CTAIP-EXT/003/003/080322, por el que se aprobó la clasificación como confidencial del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona referida por el solicitante en el folio 090163922000051.

**c) Agravios de la parte recurrente.** Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión mediante el cual señaló los siguientes agravios:

- 1) Que la información entregada es incompleta, porque no se entregó lo solicitado, sino que sólo se refirió a un vínculo electrónico en el que no se contiene toda la información.
- 2) Que el sujeto obligado refirió tener conocimiento de denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, per no remitió la información correspondiente.
- 3) Que no resulta aplicable la clasificación del pronunciamiento de la existencia o no de investigaciones en contra del servidor público, porque no se trata de un particular; y porque tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado en su oficio de alegatos ratificó la respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163922000051** presentada a través de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

**Análisis**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado relativo a la puesta a disposición de la información en una modalidad diversa a la solicitada.

En primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

*los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
...”*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12. (...)**

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la Auditoría Superior, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que el particular le requirió información relacionada con las auditorías practicadas a la Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

De lo anterior, es pertinente traer a colación, lo que establece la normatividad al respecto, por lo que se cita el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

***Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:***

*I. Revisar la Cuenta Pública;*

***II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:***

***a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del 01 de Septiembre de Distrito Federal, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;***

***b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y***

***c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.***

*III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;*

***IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.***

*V. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;*

*VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

*VII. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos;*

***VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;***

***IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;***

*X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes;*

***XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que el Pleno del Congreso solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Auditor Superior.***

*XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;*

***XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;***

***XIV. En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;***

***XV. Llevar a cabo las investigaciones respecto de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita o falta administrativa, conforme a lo señalado en esta Ley, y en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

***XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas, para lo cual la Auditoría Superior, a través de su Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones, deberá presentar el informe de probable responsabilidad administrativa correspondiente, ante el área substanciadora de la misma Auditoría, para que en caso de ser procedente, se turne ante la autoridad competente. En caso de que se trate de una falta administrativa no grave, se dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que ésta instancia continúe conociendo y en su caso, sea quien imponga la sanción correspondiente.***

***XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querrelas penales;***

***XVIII. Impugnar, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;***

***XIX. Participar en el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, así como en el Comité Coordinador y el Comité Rector del mismo, en los términos aplicables en las leyes en la materia;***

***XX. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes;***

***XXI. La Auditoría Superior, podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.***

***XXII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;***

***XXIII. Establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable;***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

*XXIV. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías especiales a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo solicite el Pleno del Congreso, en términos de la presente ley, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención; para tal efecto, el Congreso, implementará acciones para dotar a la Auditoría Superior de los Recursos presupuestales adicionales que se requieran mediante la autorización de ampliaciones liquidas al presupuesto autorizado a la Auditoría Superior;*

***XXV. Vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen. Para lo cual llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente;***

***XXVI. Requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros; la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública; a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda;***

*XXVII. Revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; ello, sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por el artículo 62 numeral 2, párrafo primero, y numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México;*

*XXVIII. Practicar auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;*

*XXIX. Solicitar a los Entes Públicos de la Ciudad de México el auxilio, apoyo colaboración e información que requiera para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley y demás normas de orden público le confieren a la Auditoría Superior, así como para la atención;*

*XXX. Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;*

*XXXI. Formular a la Comisión por conducto del Auditor Superior las propuestas de Iniciativas de Ley en atención a las observaciones recurrentes emitidas en la práctica de las auditorías;*

*XXXII. Proponer en el Informe General, Políticas Públicas tendientes a mejorar la aplicación de los recursos públicos en la Ciudad de México; y*

*XXXIII. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

El precepto jurídico recién citado, indica que la Auditoría Superior de la CDMX, tiene como atribuciones la fiscalización, revisión y evaluación de la cuenta pública, por lo que tiene a su cargo establecer normas y procedimientos para revisar el ejercicio del gasto, esto a través de visitas, revisiones e inspecciones, así como practicar auditorías, solicitar informes, realizar investigaciones en los libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia; asimismo, se encarga de vigilar que los sujetos de fiscalización atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que les formulen.

Es así que, en atención a lo solicitado en el caso que nos ocupa, en específico, saber si en 2019 se practicó alguna auditoría o revisión al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México exhibiendo los documentos con que se cuente.

Por lo que, el sujeto obligado informó que las auditorías practicadas al Fideicomiso en comento, en el año 2019 fueron las siguientes:

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/99/19	Capítulo 1000 "Servicios Personales"
	ASCM/100/19	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"

Asimismo, indicó que la información referente a esas auditorías puede ser consultada en los enlaces <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf> <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf>

Cabe precisar que los enlaces proporcionados, se pueden consultar los informes de las auditorías indicadas por el sujeto obligado, como se muestra a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**IV.4. FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**IV.4.1. AUDITORÍA FINANCIERA**

**IV.4.1.1. CAPÍTULO 1000 "SERVICIOS PERSONALES"**

Auditoría ASCM/99/19

**FUNDAMENTO LEGAL**

La auditoría se llevó a cabo con fundamento en los artículos 122, apartado A, base II, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción CXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1; 2, fracciones XIV y XLII, inciso a); 3; 8, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XXVI y XXXIII; 9; 10, incisos a) y b); 14, fracciones I, VIII, XVII, XX y XXIV; 22; 24; 27; 28; 30; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 61; y 62 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y 1; 4; 5, fracción I, inciso b); 6, fracciones VI, VII y VIII; y 31 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

**ANTECEDENTES**

De acuerdo con la información presentada en el Informe de Cuenta Pública de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (FIRI), antes Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional (FIREREVIH), apartado "ECG Egresos por Capítulo de Gasto", el organismo ejerció con cargo al capítulo 1000 "Servicios Personales" un importe de 2,357.8 miles de pesos, el cual representó el 0.1% de su presupuesto erogado en ese año, que ascendió a 1,802,053.6 miles de pesos. Para este capítulo la entidad no tenía asignado presupuesto original; sin embargo, el presupuesto modificado ascendió a 2,431.3 miles de pesos; de ese presupuesto, el ente ejerció 2,357.8 miles de pesos (97.0%) y dejó de erogar 73.5 miles de pesos (3.0%).

En el apartado "ECG Egresos por Capítulo de Gasto" del Informe de Cuenta Pública de 2019 del FIRI, se indica que la variación por 2,357.8 miles de pesos entre los presupuestos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**IV.4.2. AUDITORÍA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO**

IV.4.2.1. CAPÍTULO 4000 “TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,  
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS”

Auditoría ASCM/100/19

**FUNDAMENTO LEGAL**

La auditoría se llevó a cabo con fundamento en los artículos 122, apartado A, base II, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción CXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1; 2, fracciones XIV y XLII, inciso a); 3; 8, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XXVI y XXXIII; 9; 10, incisos a) y b); 14, fracciones I, VIII, XVII, XX y XXIV; 22; 24; 27; 28; 30; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 61; y 62 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y 1; 4; 5, fracción I, inciso b); 6, fracciones VI, VII y VIII; y 31 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

**ANTECEDENTES**

De acuerdo con la información presentada en el Informe de Cuenta Pública de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (FIRI), antes Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional (FIREREVIH), apartado “ECG Egresos por Capítulo de Gasto”, el organismo ejerció con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” un importe de 1,799,547.0 miles de pesos, el cual representó el 99.9% de su presupuesto erogado en ese año, que ascendió a 1,802,053.6 miles de pesos. Para este capítulo la entidad no tenía asignado presupuesto original; sin embargo, el presupuesto modificado se situó en 3,412,776.0 miles de pesos; de ese presupuesto, el ente ejerció 1,799,547.0 miles de pesos (52.7%) y dejó de erogar recursos por 1,613,229.0 miles de pesos (47.3%).

En el apartado “ECG Egresos por Capítulo de Gasto” del Informe de Cuenta Pública de 2019 del FIRI, se indica que la variación de 1,799,547.0 miles de pesos entre los presupuestos aprobado y ejercido en el capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

En los informes se hace una descripción detallada de todas las documentales que fueron revisadas y verificadas, sin embargo, el mismo no las contiene.

Lo anterior es relevante toda vez que en la solicitud el particular, además de la información sobre la auditoría, requirió todas las expresiones documentales con las que se cuente, por lo que el sujeto obligado para realizar la revisión debió tener a la vista todos los documentos utilizados para cumplir con su función; sin embargo, en su respuesta no genera certeza si en sus archivos cuenta con esas documentales o no, por lo tanto no satisface todo lo solicitado en este punto, por lo cual el primer agravio del particular resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, respecto del segundo agravio, es preciso señalar que el sujeto obligado realizó la búsqueda de información en la Dirección de General de Asuntos Jurídicos la cual informó de manera categórica que no localizó información relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, el particular en su agravio señala que el sujeto obligado le informó que localizó refirió tener conocimiento de denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero no remitió la información correspondiente.

Al respecto se debe retomar que en su solicitud de información el particular requirió **conocer** si las revisiones o auditorías realizadas al Fideicomiso en el año 2019, tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción, y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía.

En relación con lo anterior, es posible advertir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se traduce en una acción de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa sí ocurrió, toda vez que el sujeto obligado atendió adecuadamente el requerimiento de información; por lo cual el segundo agravio del particular resulta **infundado**.

En relación con el tercer agravio, se concede razón al determinar que las investigaciones en contra de servidores públicos deben mantenerse como confidenciales hasta que no exista una determinación firme en la que se tenga por acreditada una conducta susceptible de ser sancionada, puesto que el afirmar o negar si existe un procedimiento contra un servidor público vulneraría sus datos personales jurídicamente protegidos, como se explicará en las líneas siguientes.

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

*“Artículo 6...*

*..."*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."*

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

*“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

*“Categorías de datos personales*

**Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con **datos personales relacionados con procedimientos de inhabilitación**, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.**

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; a la **propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

*misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento en contra de la persona en cuestión, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

...

*ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.<sup>1</sup>

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”***

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público.

---

<sup>1</sup> De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que dar a conocer la existencia o no de alguna inhabilitación determinada en contra de las personas en cuestión, afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación.

A partir de lo expuesto, se colige que el sujeto obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos**, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, **se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable**.

Ahora bien para pronta referencia y a manera de ejemplo, se traen a colación el **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0080/2022, como hecho notorio**, resueltos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesiones celebradas el veintitrés de febrero de dos mil veintidós; lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO CUARTO**  
**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**CAPITULO ÚNICO**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

*Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.”*

**“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*

*De la prueba*

*Reglas generales*

*Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>2</sup>

Así, en el expediente que ahora se traen como hecho notorio la respectiva clasificación fue confirmada. En tal consideración el tercer agravio del particular resulta **infundado**.

**CUARTO. Decisión.** En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **Auditoria Superior de la Ciudad de México** para el efecto de que:

- Realice la búsqueda de las expresiones documentales utilizadas para las auditorías ASCM/99/19 y ASCM/100/19, y entregue las mismas al particular, o en su caso ofrezca las diversas modalidades para acceder a los documentos indicados. En caso de ser necesario, funde y motive las razones por las cuales no pueden ser proporcionadas.

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Lo anterior deberá notificarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**